



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-858/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**  
**(LGPDPPO)**<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.<sup>5</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda promovida en contra del acuerdo plenario dictado dentro del expediente PES-25/2026, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que ordenó reponer el procedimiento hasta la admisión de la denuncia, por haberse promovido de forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos establecidos para ello.

**Palabras clave:** *Violencia Política en Razón de Género (VPG), notificación, estrados, desechamiento, extemporaneidad.*

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

**1. Publicación del listado de candidaturas.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> emitió

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Parte actora o promovente, las cuales se utilizarán indistintamente.

<sup>3</sup> Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, las cuales se utilizarán indistintamente.

<sup>4</sup> Con la colaboración de **Patricia Macías Hernández** y **Claudia Moreno Mariscal**.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> Instituto local.

el acuerdo de clave IEE/CE50/2025 consistente en el informe sobre los listados de candidaturas aprobados por cada Poder del Estado.

**2. Presentación de la denuncia IEE-PES-021/2025.**<sup>7</sup> El dieciséis de abril del dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de denuncia ante el Instituto local sobre hechos que pudieran constituir VPG en su perjuicio, se emitió el acuerdo mediante el cual ordenó radicar la denuncia, asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y el emplazamiento, a efecto de ordenar diligencias preliminares de investigación.

**3. Admisión de la denuncia.** Por acuerdo del dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, se admitió la denuncia por la comisión de conductas aparentemente constitutivas de VPG, y se ordenó reservar el emplazamiento a las partes.

**4. Medidas de protección.** El treinta de octubre del dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, dictó medidas de protección en favor de la denunciante.

**5. Emplazamiento.** El doce de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, ordenó emplazar a las partes del procedimiento, citándoles a la audiencia de ley.

**6. Expediente PES-25/2026 y acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, mediante acuerdo se ordenó formar y registrar el expediente y se dictó resolución, por la cual se ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador.

**7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-858/2026.** El dos de junio, en contra de lo resuelto por la autoridad responsable se interpuso juicio de la ciudadanía, recibidas las constancias, por acuerdo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-858/2026** y mediante el sistema de turno

---

<sup>7</sup> Foja 16 del Tomo I, del expediente principal SG-JDC-858/2026

aleatorio remitirlo a la ponencia a cargo de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** para su sustanciación.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio y se tuvo por cumplido el trámite de ley, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución respecto del acuerdo plenario PES-25/2026, que ordenó reponer el procedimiento especial sancionador hasta la admisión de la denuncia; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales

<sup>8</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal**. Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

**SEGUNDA. Improcedencia.** De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, por medio del cual ordenó reponer el procedimiento.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

En ese sentido, la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días hábiles, debido a que la resolución controvertida se dictó el veintidós de mayo, y la misma fue notificada por estrados el veinticinco de mayo siguiente.

Por tanto, el cómputo para el plazo debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 336, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual establece que, tratándose de notificaciones por estrados, éstas surtirán sus efectos a partir del día siguiente en el que se realizan y, por tanto, el plazo del cómputo para promover los medios de impugnación empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos.

En consecuencia, si la persona denunciante fue notificada por estrados el veinticinco de mayo, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el veintiséis de mayo, por ello, el cómputo del plazo comenzó el siguiente día, esto es el veintisiete de mayo y concluyó el uno de junio, ya que los días treinta y treinta y uno de mayo fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

En ese entendido, si la persona denunciante promovió el juicio de la ciudadanía el dos de junio, lo promovió fuera de los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, conforme a la Ley Electoral de Chihuahua, no procedía su notificación personal, por no estar dentro de los supuestos de ese tipo de comunicación procesal, pues dicho acuerdo no pone fin al procedimiento, no contiene pronunciamientos de fondo, no hace requerimiento, pues es sólo de trámite,<sup>10</sup> es decir, por su naturaleza

---

<sup>10</sup> **Artículo 336**

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

**Artículo 337**

1) Se notificará personalmente a las personas interesadas la resolución que:

- a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;
- b) Tenga por no presentada una promoción;
- c) Sobresea un medio de impugnación;
- d) Contenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;
- e) Contenga requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo, cuando esta Ley no disponga otra cosa, y
- f) Cuando así se estime necesario a juicio de quien sustancie el procedimiento.

**Artículo 338**

1) Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.  
(...)

jurídica, ordinariamente no afectan en forma sustancial o irreparable algún derecho de la parte actora.

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación de la parte actora en el sentido de que aún no le ha sido notificada la resolución impugnada, sin embargo, como ya se explicó, la autoridad responsable no estaba obligada a notificarle de forma personal y la parte actora no controvierte la notificación por estrados.

**TERCERA. Protección de datos.** Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que el acuerdo plenario controvertido guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta resolución la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

### Artículo 341

(...)

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

<sup>11</sup> Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*